



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

22752/2016/CA1 SANTORO, LUCIANO ALBERTO C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

1. El actor apeló en fs. 66 la decisión de fs. 60/65 en cuanto denegó la prohibición de innovar solicitada cuyo objetivo es que se ordene a la entidad demandada reabrir la cuenta corriente en pesos y la caja de ahorros en dólares de su propiedad.

Los fundamentos fueron expuestos en fs. 74/76.

2. La prohibición de innovar es una medida precautoria que tiene por objeto impedir durante la tramitación del juicio la modificación del estado de hecho o de derecho existente al momento de su promoción a fin de no desvirtuar la eficacia del pronunciamiento a dictarse (art. 230, Código Procesal); es decir, que –siempre que se aprecie verosímil– anticipa la tutela del derecho invocado, garantizándose su goce futuro y eventual para el caso de dictarse sentencia favorable con carácter definitivo (Podetti, “Tratado de las Medidas Precautorias”, pág. 287 y ss.; Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, 1969, T. II, pág. 401; Fasi-Yañez, “Código Procesal...” T. II, pág 188 y doc y jurisprud. allí cit.).

En el caso no existe controversia en cuanto a que la entidad expresó su voluntad de dar por finiquitado el nexo contractual y cerró las cuentas en cuestión (copias, fs. 72 y 73).

Fecha de firma: 20/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#29040674#169028578#20161220103840054

De modo que, en este escenario queda sensiblemente desdibujada la procedencia de una medida que –como se reseñara– tiene por finalidad impedir una modificación de una situación que, en la especie, ya ocurrió.

Es que, en definitiva, la controversia pasa por establecer el efectivo y legítimo ejercicio de la cláusula contractual que habilitaba al cierre de la cuenta, por lo que es indudable que las discrepancias en cuanto a los alcances de lo acordado requieren de una adecuada dilucidación y un pronunciamiento que no corresponde efectuar en el estrecho marco cognoscitivo propio de esta cautelar, de allí que no puede accederse aquí al grado de certeza que es menester en relación al alegado incumplimiento de la demandada.

Y así, en esta línea de razonamiento, la jurisprudencia tiene dicho que corresponde rechazar una prohibición de innovar tendiente a mantener la vigencia de un contrato contra la voluntad de su contraria (desconociendo su capacidad de declararlo rescindido), a quien se le impone –por vía cautelar– su cumplimiento compulsivo, admitiendo una suerte de ejecución de condena anticipada y erigiendo a la precautoria en un fin en sí misma, en desmedro del pronunciamiento a dictarse en su oportunidad sobre el fondo de la cuestión (esta Sala, 27.5.11, “Asociación Mutual Troopea c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ medida precautoria” y sus citas, entre otros; y CNCom, Sala E, 23/6/00, “Peñaflor SA c/The Coca Cola Company y otro s/medida precautoria”).

Otro tanto ocurre con la doctrina que en forma coincidente sostiene que resulta improcedente aplicar a estos contratos de ejecución continuada cualquier medida que persiga su ejecución coactiva mientras se sustancia el juicio, porque con tal proceder se impone al demandado, a veces sin siquiera haber sido oído en la contestación de la demanda, el cumplimiento de un contrato contra el que puede tener defensas que excluyan esa ejecución específica (Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, 1969, pág. 408 §18, citado por Isidoro Gueller, LL, 1989-A-197).

De allí que, con el limitado alcance al que reiteradamente se hizo referencia, la verosimilitud del derecho en la pretensión esgrimida no aparecería suficientemente acreditada a los fines ahora perseguidos, en tanto

Fecha de firma: 20/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#29040674#169028578#20161220103840054

ello implicaría dilucidar la cuestión planteada a la luz de las cláusulas del contrato, lo cual –como se dijo– resulta improponible en este tipo de trámite, ya que la endilgada ilicitud de la conducta de la entidad bancaria debe juzgarse, con posibilidad de amplio debate y prueba, en el principal.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la proposición recursiva de fs. 66.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 82/83.**

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 20/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#29040674#169028578#20161220103840054